

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0037-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 MAYO 2019

VISTO: Memorándum N° 320-2017-INIA-OA/URH, de fecha 17 de mayo de 2017; Informe de Precalificación N° 103-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 15 de mayo de 2018; Memorándum N° 069-2018-MINAGRI-INIA-EEA.BI/D, de fecha 18 de mayo de 2018; Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-EEAI.BI, de fecha 22 de abril de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil **Arsenio Vilas Ruiz**, en su calidad de Administrador de la EEA Baños del Inca, al momento de cometidos los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de febrero de 2017, la Oficina General de Administración, solicitó a las Estaciones Experimentales Agrarias, entre ellas la EEA Baños del Inca, la relación de vacaciones pendientes del personal CAP y CAS a cargo de ésta, por lo cual mediante Oficio N° 549-2017-INIA/EEA-BI.C.D-ADM/RR.HH, de fecha 20 de abril de 2017, el Director de la EEA Baños del Inca, alcanzó la información solicitada;

Que, con Memorándum N° 320-2017-INIA-OA/URH, de fecha 17 de mayo de 2017, el ex Director de la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica, la documentación a fin que determine el posible inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables de permitir la acumulación excesiva de vacaciones de diversos servidores civiles de la EEA Baños del Inca;

Que, con Memorándum N° 073-2017-INIA-EEA-BI.D, de fecha 30 de mayo de 2017, el Director de la EEA Baños del Inca, requirió al servidor civil Arsenio Vilas Ruiz, en su calidad de Administrador de la mencionada Estación, lo siguiente:

- a) Documentos presentados por los trabajadores omisos al uso del periodo vacacional que solicitaron este derecho con periodos inferiores a los 30 días establecidos (...)
- b) Documentos que acrediten la acumulación de los descansos vacacionales no gozados (...)
- c) Copia de las planillas con las anotaciones escritas de las fechas del periodo vacacional de cada trabajador (...)
- d) Copia de escritos con pretensión expresa de pago de su remuneración vacacional de los trabajadores que luego de cumplir su ciclo laboral, no disfrutaron de su descanso laboral (...)

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

e) Liquidación detallada por año y total por los adeudos vacacionales pendientes al 31 de marzo del presente año, teniendo en consideración las estipulaciones del Art. 23° (...)

f) Copia de documentos y/o actuados en los diferentes ejercicios fiscales para el otorgamiento del derecho vacacional a nuestros trabajadores, en el obligatorio cumplimiento de la tutela constitucional que es deber y garantía del Estado”;

Que, con Oficio N° 913-2017-INIA-EEA.BI-D-C, de fecha 19 de junio de 2017, el Director de la EEA Baños del Inca, absolvió el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica con Informe N° 141-2017-INIA-ST, de fecha 18 de mayo de 2017, manifestando lo siguiente:

“Las vacaciones de los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Baños del Inca, si se otorgan conforme corresponde oportunamente, según el siguiente procedimiento:

(...)

Con los documentos debidamente aprobados y con 15 días de anticipación, se notifica al trabajador mediante la papeleta de vacaciones, dándole a conocer el mes del uso de sus vacaciones.

Llegado el mes que le corresponde hacer uso de vacaciones al trabajador notificado, no se le coloca la tarjeta mensual de control de asistencia. Excepto que el trabajador solicite la postergación de sus vacaciones al Director de la Estación Experimental, o que el Jefe Inmediato del trabajador remita al Área de Recursos Humanos, copia del documento donde hace de conocimiento la postergación de vacaciones del trabajador a su cargo”;

Que, con Informe N° 265-2017-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica solicitó al Director de la EEA Baños del Inca, información actualizada relacionada al exceso de vacaciones acumuladas por el personal a su cargo, siendo que a través del Oficio N° 2082-2017-MINAGRI-INIA-EEA-BI-ADMON/RR.HH, recepcionado el 3 de enero de 2018, informó lo siguiente:

“(...) remitir a su Despacho, para los fines correspondientes, la información actualizada al 30 de noviembre de 2017, del uso de vacaciones acumuladas del Personal de la EEA. Baños del Inca, indicados por Ud. con el documento de la referencia.

Cabe indicar que los siguientes trabajadores han estado a cargo de las Áreas de Recursos Humanos y Administración:

- Sr. Porfirio Cortez Portal – Área de Recursos Humanos (desde el 01/02/2007)
- CPC. Arsenio Vilas Ruiz – Área de Administración (desde el 11/12/2013)

Las funciones encargadas son las mismas consignadas en el Manual de Organización y Funciones del INIA para estos cargos”;

Que, así pues, la Secretaría Técnica habiendo efectuado la revisión correspondiente, elevó a la Dirección de la EEA Baños del Inca, el Informe de Precalificación N° 103-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 15 de mayo de 2018, a través del cual recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Arsenio Vilas Ruiz;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0037-2019-INIA-OA/URH

Lima, **10 MAYO 2019**

Que con fecha 25 de mayo de 2018, con Oficio N° 001-2018-A.V.R, el servidor civil Arsenio Villas Ruiz, formuló descargo contra el Informe de Precalificación N° 103-2018-MINAGRI-INIA-ST, elaborado por la Secretaría Técnica y Memorandum N° 069-2018-MINAGRI-INIA-EEA.BI/D, que le fuera hecho llegar por el Dirección de la EEA Baños del Inca, en el cual se advierte lo siguiente:

"

(...)

5. **Dentro de este contexto, levanto el cargo imputado indicando que mi persona en ningún aspecto es responsable de la Falta Disciplinaria que se me imputa debido a que mi persona en ningún momento actuó con negligencia en el desempeño de mis funciones ni realizo conductas que me habrían conllevado a la omisión del debido y prudente desempeño de mis funciones así como también en ningún momento omitió fiscalizar, orientar no tan solo al encargado del Área de Personal sino a todos las demás áreas de la Estación Experimental Agraria Baños del Inca, ello conforme a mis funciones y mi puesto de trabajo lo requiere.**

6. Asimismo respecto a ello cabe indicar que mi persona si bien es cierto se ha desempeñado como administrador durante los periodos 25/04/2011 al 23/08/2011 y de 11/12/2013 al 31/12/2016, también es cierto que respecto de la documentación adjunta a la denuncia descrita líneas precedentes, se advierte la existencia del Anexo "A" en el cual se detalla el nombre de 16 servidores civiles de la EEA Baños del Inca, vislumbrándose que estos no habrían gozado de su derecho al descanso vacacional otorgado por ley desde el año 2010 hasta el 2016; y que recién en año 2017, se estaría haciendo el uso del mencionado derecho puesto que ya se habrían acumulado de manera excesiva los días a tomar por cada uno de estos servidores.

Todo ello ES DE RESPONSABILIDAD ESTRICTA, UNICA Y EXCLUSIVA DEL JEFE DE PERSONAL E INDIRECTAMENTE TAMBIEN SERIA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE LA EEA BAÑOS DEL INCA DURANTE EL PERIODO 2010-2016, conforme muy bien lo indica el MEMORANDUM N° 069-2018-MINAGRI-INIA-EEA-BI/D.; en su apartado III numerales 3.21 y 3.22.

3.21. Es así que, de la revisión del expediente administrativo, se encuentra que, los servidores civiles comprendidos en el Anexo "A" referido en el ítem 4.3 **habrían remitido información al Director de la EEA Baños del Inca, adjuntando elementos en los que se vislumbra que no habrían gozado del descanso vacacional anual desde el año 2010 hasta el 2016, POR HABER SIDO SUSPENDIDAS POR LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE TURNO EN LA MENCIONADA ESTACION.** Dichas suspensiones se avalaron en la necesidad del servicio del personal a fin de cumplir con los objetivos trazados por la Entidad.

3.22. En ese sentido, se observa que, **EL RESPONSABLE DEL AREA DE PERSONAL, EN NINGUN MOMENTO, DESDE QUE ASUMIO EL CARGO, OBSERVO DICHAS SUSPENSIONES DEL DESCANSO VACACIONAL, TENIENDO LA FACULTAD DE INTERVENIR EN DICHA ACCION,** conllevando así la acumulación excesiva de las vacaciones del personal de la EEA Baños del Inca.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

7. Asimismo cabe indicar al respecto de fundamentar mi descargo y realizar mi defensa a la vez, cabe hacer algunas presiones conforme a lo anteriormente vertido queda claramente demostrado que los únicos responsables administrativamente en caso se lograre probar y/o demostrar algún tipo de responsabilidad administrativa respecto a las vacaciones dejadas de percibir por parte de algunos trabajadores de la Estación Experimental Agraria Baños del Inca, pues serian el Responsable del Área de Personal como responsable directo y/o mediato; **DESCARTANDO CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A MI PERSONA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR de la EEA, y asimismo señalar que mi persona no fue el único administrador de la EEA Baños del Inca" SIC;**

Que de la revisión del documento denominado Hoja de Descripción de cargo CAP N° 188, obrante en el expediente administrativo, se desprende que en el numeral 3.1 del apartado 3 se establecen las funciones específicas del cargo de especialista en administración, en el cual si bien es cierto contempla en el literal e) lo siguiente: "*Orientar a las unidades de la estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos*"; esta no establece la obligatoriedad de que el encargado de administración dirija el desarrollo de las funciones realizadas por el encargado de personal, limitándose como su tenor propiamente dice, orientar;

Que, cabe señalar que de la lectura y análisis del MOF de la entidad, no se encuentra contemplada dentro de las funciones del administrador, determinar ni coordinar con los servidores civiles la programación de sus vacaciones así como realizar evaluaciones y/o gestiones sobre reemplazos por ausencia o vacaciones del personal de la EEA Baños del Inca y sus anexos;

Que, también se observa en el documento que contiene su descargo, así como la documentación obrante en el expediente administrativo, que no existe medio probatorio, por la cual el ex Director de la EEA –Baños del Inca, haya asignado al denunciado nuevas funciones referentes a la coordinación del área de personal y/o asistencia de la citada Estación y sus anexos;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es propio mencionar que en el punto 4.0 del documento denominado Hoja de Descripción de Cargo del CAP N° 193, el encargado de personal de la EEA- Baños del Inca, tiene la obligación de reportar su obligaciones, deberes y funciones, así entre otros que estime pertinente al Director de la Estación Experimental, más no al Administrador de la EEA;

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, del servidor civil Arsenio Vilas Ruiz, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0037-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 MAYO 2019

a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se vislumbra que, con la supuesta comisión de la falta por parte del servidor civil imputado, no se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil imputado a efectos de ocultar la presunta comisión de la falta administrativa.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil no ha contribuido en la comisión de la presunta falta, ya que al momento de sucedido los hechos, se encontraba trabajando como Administrador de la EEA Baños del Inca.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La presunta infracción no se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

e) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión del expediente administrativo, no ha quedado evidenciado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.

No ha quedado evidenciado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada al servidor civil.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se acredita la reincidencia del servidor civil Arsenio Vilas Ruiz.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor civil Arsenio Vilas Ruiz, de acuerdo al numeral 7), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil imputado;

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, acoge la recomendación formulado por parte del órgano instructor en el que señala que el servidor civil Arsenio Vilas Ruiz, no habría incurrido en la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no existiendo evidencia y prueba contundente con la que se acredite la comisión de dicha falta;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver al servidor civil **Arsenio Vilas Ruiz**, de los cargos que se le imputan sobre la supuesta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **Arsenio Vilas Ruiz** para los efectos legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Abg. Walter Rubén Buere Ticse
DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

10 MAYO 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario

R.J. N° 019-2017-INIA